



RESEÑA DEL SISTEMA POLÍTICO Y ORGANISMO ELECTORAL EN COSTA RICA

ANTECEDENTES¹

La Constitución Política costarricense, vigente desde 1949, en su artículo primero señala que Costa Rica es una República democrática, libre, independiente, multiétnica y pluricultural. El artículo 9 constitucional declara que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Un Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), con el rango e independencia de los poderes del Estado tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes. La división política administrativa del país consiste en 7 provincias, divididas actualmente en 82 cantones y en 487 distritos.

La presidencia y las dos vicepresidencias de la República, así como las diputaciones de la Asamblea Legislativa, son cargos de elección popular, mientras que los magistrados del Poder Judicial son elegidos por la Asamblea Legislativa y los del TSE por la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial. Ambos tienen un mandato limitado en el tiempo, con posibilidad de reelección.

Los gobiernos locales o municipales son entes territoriales que gozan de autonomía constitucional, encargados de la administración de los intereses y servicios locales de cada cantón (art. 169 de la Constitución Política). Estos gobiernos consisten en un concejo municipal por cantón, integrados por regidores y regidoras y, desde la reforma al Código Municipal de 2007, por un órgano ejecutivo municipal denominado alcaldía, acompañado por una vicealcaldía primera, cargo permanente, y por una vicealcaldía segunda, cuya única función es la de suplencia².

También existen, de acuerdo con la Ley n.º 7794, del 30 de abril de 1998, (Código Municipal, art. 55) y a la Ley n.º 8173 del 7 de diciembre de 2001 (Ley General de Concejos Municipales de Distrito, art. 6) los órganos denominados concejos municipales y los concejos municipales de distrito, integrados por concejales municipales o por concejales municipales de distrito, según el caso, cuyo número depende de la cantidad de distritos que posea el cantón. Se integran con 5 miembros, y son órganos de la administración local, de elección popular.

El sistema costarricense contempla la figura del síndico: uno propietario o titular y otro suplente, también de elección popular. El síndico preside el concejo de distrito e interviene en representación de su respectivo distrito, con derecho a voto, pero sin voz, dentro de ese concejo.

Por otro lado, existen 8 concejos municipales de distrito, que son órganos adscritos al concejo municipal, con autonomía funcional y presupuestaria, creados en localidades específicas debido a su lejanía de la cabecera del cantón. Funcionan en sustitución de los concejos de distritos y están integrados por un

¹ Documento elaborado con base a la información y datos proporcionados por el TSE e información de la página web del TSE https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdiccion.htm#uno

² Anteriormente se trataba de una alcaldía y dos alcaldías suplentes, siguiendo la fórmula constitucional que se aplica para vicepresidentes.

órgano ejecutivo denominado intendencia, acompañado por una viceintendencia. Estos cargos municipales también son de elección popular.

En total, Costa Rica elige, cada cuatro años -ciclo electoral del país- 8 tipos de cargos de elección popular: 1) presidencia, primera vicepresidencia y segunda vicepresidencia de la República; 2) diputaciones (carecen de suplentes); 3) alcaldía y vicealcaldía primera (cargo permanente) y vicealcaldía segunda (cargo suplente); 4) regidurías (propietarias y suplentes); 5) sindicaturas (propietarias y suplentes); 6) concejalías municipales (propietarias y suplentes); 7) concejalías municipales de distrito (propietarias y suplentes) y 8 intendencias y viceintendencias.

De acuerdo con el artículo 106 de la Constitución Política, las diputaciones son elegidas por provincia, aunque una vez electas representan a la Nación. La Asamblea Legislativa se compone de cincuenta y siete diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a cada provincia el número de diputaciones que le corresponda, en proporción a la población de cada una de ellas, para un total de 57.

El sistema de designación de las curules para las diputaciones se realiza mediante la fórmula de la cuota Hare modificada (cociente, cifra residual y subcociente), a partir de listas cerradas y bloqueadas inscritas por el partido político para la elección pertinente. El artículo 148 del Código Electoral prohíbe la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias.

Es importante resaltar que, en el caso costarricense, el principio de participación política únicamente puede ser ejercido por intermedio del partido político, ya que el país dispone de un sistema de monopolio partidario (artículo 98 Constitución Política y artículo 48 del Código Electoral).

- **Elecciones Nacionales Costa Rica**

Las últimas elecciones para la presidencia de la República y la conformación de la Asamblea Legislativa se llevaron a cabo el **4 de febrero de 2018**. A partir de los resultados, la composición de la actual Asamblea Legislativa, para el período 2018-2022, por partido político, quedó de la siguiente manera:

Partido político	Cantidad de curules
Partido Liberación Nacional	17
Partido Restauración Nacional	14
Partido Acción Ciudadana	10
Partido Unidad Social Cristiana	9
Partido Integración Nacional	4
Partido Republicano Social Cristiano	2
Partido Frente Amplio	1
Total	57



Considerando los resultados electorales, quienes se ubicaron en las primeras cuatro posiciones, según la cantidad de votos recibidos, fueron los siguientes candidatos:

- Fabricio Alvarado Muñoz, del Partido Restauración Nacional (PRN)
- Carlos Alvarado Quesada, del Partido Acción Ciudadana (PAC)
- Antonio Álvarez Desanti, del Partido Liberación Nacional (PLN)
- Rodolfo Piza Rocafort, del Partido Unidad Social Cristiana (PUSC)

Debido a que ningún candidato a la presidencia logró superar el umbral mínimo que la Constitución establece para resultar electo (40% de los votos válidamente emitidos), se realizó una segunda ronda el **1.º de abril de 2018**, en la cual participaron los candidatos Carlos Alvarado Quesada del Partido Acción Ciudadana (PAC) y Fabricio Alvarado Muñoz del Partido Restauración Nacional, por cuanto fueron ellos quienes obtuvieron las dos mayorías de votos (21,6% y 24,9%, respectivamente).

En la segunda ronda electoral el candidato ganador fue Carlos Alvarado Quesada, que obtuvo el 60,6% de los votos válidamente emitidos, contra un 39,4% del candidato del PRN. La fórmula presidencial ganadora incluía en su nómina a Epsy Campbell Barr, quien se convirtió en la primera mujer afrodescendiente en ocupar una vicepresidencia costarricense así como en Latinoamérica.

ORGANISMO ELECTORAL COSTARRICENSE³

El Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) es el órgano constitucional creado en 1949, al que le corresponde, en forma exclusiva y excluyente, la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Para el cumplimiento de esta atribución, el constituyente originario ha otorgado al TSE, entre otras, la competencia de la jurisdicción electoral (es juez electoral), la de la administración electoral y la de intérprete de la normativa electoral (de oficio o a petición de parte), estas dos últimas de gran importancia en la producción jurisprudencial⁴.

El TSE posee el mismo rango e independencia de los poderes del Estado, por lo cual sus magistrados y magistradas gozan de las inmunidades, responsabilidades y privilegios de los miembros de los supremos poderes. Es un organismo electoral independiente, especializado y despartidizado; y en sus decisiones, organización y calificación de elecciones no intervienen los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Los magistrados y magistradas integrantes del TSE (propietarios y suplentes), así como las personas funcionarias de la institución, tienen prohibición de participación político-partidista. Únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones, en las formas y condiciones establecidas en la ley.

El TSE, como jerarca institucional, está integrado por tres magistrados(as) propietarios(as) y seis suplentes, elegidos por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) del Poder Judicial, previo concurso, por un

³ Recuperado de https://www.tse.go.cr/generalidades_jurisdccion.htm#dos

⁴ Según dicta el artículo 102 de la Constitución y el artículo 12, inciso c, del Código Electoral, al TSE le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral.



período de seis años, con posibilidad de reelección. El TSE se amplía a cinco miembros, elegidos por la CSJ de entre los seis magistrados suplentes, un año antes y seis meses después de la celebración de elecciones generales para la presidencia y las vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa; y seis meses antes y tres meses después de la celebración de elecciones municipales (arts. 100 y 101 de la Constitución Política; 13 y 15 del Código Electoral).

El Tribunal, como órgano colegiado, ocupa la cúspide de la organización electoral, de la cual también forman parte los siguientes organismos electorales:

- El Registro Civil, constitucionalmente adscrito al TSE (art. 104 Constitución Política), al que corresponde –en materia electoral– emitir la cédula de identidad y elaborar el padrón electoral (Departamento Electoral). También, además de sus tareas de registrador civil, debe resolver las solicitudes de naturalización (Departamento Civil).
- El Registro Electoral, que tiene como función registrar los partidos políticos y las candidaturas a puestos de elección popular, controlar el financiamiento público y privado de los partidos políticos y la coordinación de los diferentes programas electorales.
- Las juntas electorales que son cantonales (82 en total) y
- Las juntas receptoras de votos, integradas por personas propuestas por los partidos para los procesos electivos, cuyo número varía para cada proceso electoral, respondiendo al sistema de distribución electoral que dispone el TSE para cada proceso electivo y consultivo. Su accionar debe ser imparcial.

Del Tribunal dependen los demás organismos electorales. Le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil y del Registro Electoral elevadas a su conocimiento, en virtud de apelación o de consulta (registro de hechos vitales y actos civiles de las personas; formación de las listas de electores; inscripción de partidos políticos y candidaturas; resolución de solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, pérdida de nacionalidad; ejecución de las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolución de las gestiones para recobrarla, y otras que le señalen la Constitución Política y las leyes).

De igual manera, es el órgano que declara la elección, previa resolución, como juez especializado, de las demandas que se originen en el proceso electoral, así como de todas aquellas que se generen con ocasión del ejercicio del derecho a la participación política (recursos de apelación, cancelación de credenciales, recursos de nulidad, amparo electoral, etc.). El detalle de sus funciones está contenido en el artículo 12 del Código Electoral.

Respecto de la participación femenina en la integración del Tribunal Supremo de Elecciones, la composición actual es la siguiente:

Mujeres que Conforman el Organismo Electoral COSTA RICA	
Organismo electoral	Nombre y cargo
<p>Tribunal Supremo de Elecciones</p> <p>Autoridades propietarias: 2 hombres 1 mujer Total: 3 miembros (magistrados/as)</p> <p>Autoridades suplentes: 3 hombres 3 mujeres Total: 6 miembros (magistrados/as)</p> <p>Período de gestión: 6 años (artículo 101 CP)</p>	<p>Eugenia María Zamora Chavarría (Magistrada propietaria. Vicepresidenta)</p> <p>Zetty María Bou Valverde (Magistrada suplente)</p> <p>Mary Anne Mannix Arnold (Magistrada suplente)</p> <p>Luz de los Ángeles Retana Chinchilla (Magistrada suplente)</p>

Fuente: Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

En la actual composición de TSE, de las tres autoridades designadas como propietarias, dos son hombres y una ocupa el cargo de Magistrada; en el caso de las suplencias 3 son ocupadas por mujeres Magistradas y tres por varones.